Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	**MARTHA YIRANCY CASTRO RÍOS** en representación del menor **LUIS FERNANDO CASTRO RÍOS**.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA.**
Radicado:	05-250-31-84-001-2018-00117-00
Providencia:	Sentencia General nro. 26 y Civil Nro. 07.
Decisión:	Se accede a las pretensiones de la demanda, declarando que el menor **Luis Fernando Castro Ríos** es hijo biológico del extinto **Luis Fernando Arias Parra,** se ordena corregir el registro civil de nacimiento del menor.- Sin condenas en costas por cuanto no hubo oposición.

Procede esta Agencia Judicial a emitir sentencia escrita en el proceso de la referencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP, norma que consagra tres eventos que permiten al juez dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, entre tales eventos se encuentra el enlistado en el literal b): "***si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***"[1]

[1] En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Dario Hernán Nanclares Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: "…De plano, significa *in limine,* es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfilado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultaddeber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido … Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

1.1. DE LOS HECHOS:

Que **Martha Yirancy Castro Ríos** sostuvo relaciones sexuales con **Luis Fernando Arias Parra,** producto de las cuales fue concebido el menor **Luis Fernando Castro Ríos** quien nació el 23 de mayo de 2010, que durante su existencia **Luis Fernando Arias Parra** trató al menor **Luis Fernando Castro Ríos** como su hijo realizando actos que solo se le atribuyen a un buen padre como proveer lo necesario para la subsistencia, establecimiento y educación, dándole un trato público ante sus familiares y amigos, que **Luis Fernando Arias Parra** falleció en el Municipio de El Bagre el 9 de abril del 2015 sin que hasta el momento de su muerte hubiere reconocido al menor reclamante de la paternidad

1.2. DE LAS PRETENSIONES:

Solicita la demandante, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el menor **Luis Fernando Castro Ríos** nacido el 23 de mayo de 2010, es hijo de **Luis Fernando Arias Parra**, que por lo tanto, una vez ejecutoriada la sentencia se ordene al señor registrador que al margen del registro civil de nacimiento, se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor **Arias Parra** en la forma establecida en el ordinal 4° del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970; y que de existir oposición, sea condenada en costas la parte opositora.

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TRAMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fls.24 y 25), se ordenó notificar a los herederos

---

impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de piano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

determinados e indeterminados del fallecido Luis Fernando Arias Parra de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil y 108 Ibídem, corriéndole traslado al heredero determinado por el termino de veinte (20) días y se dispuso impartirle el trámite del proceso verbal siguiendo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y en concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP; se decretó la prueba de ADN. De igual forma, se dispuso notificar a la Comisaria de Familia adscrita al despacho y al Ministerio Publico. Igualmente se dispuso advertir a la parte demandada que en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, se tendría como indicio grave en su contra. A la parte demandante se le confirió la figura de amparo de pobreza.

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se citó al proceso al heredero determinado del presunto padre del menor, esto es, al señor **Rafael Ángel Arias Parra** quien guardó absoluto silencio. Igualmente se emplazaron a los herederos indeterminados y se les designó curador ad-litem quien dio respuesta manifestando que no se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando las pretensiones resulten ajustadas a derecho y sean debidamente soportadas con pruebas con apego a las disposiciones de orden jurídico contenidas en la Ley.

En el auto admisorio de la demanda se decretó la prueba de ADN con los restos óseos del fallecido Luis Fernando Arias Parra por lo que se dispuso la exhumación de sus restos ya que no fue posible la toma de muestras sanguíneas entre vivos por no existir herederos que lo hubieren permitido.

2.3. RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN.

Por disposición del artículo 386 del CGP, la práctica de la prueba de ADN en estos asuntos, se evacúa antes de la audiencia inicial, por lo que a ello se procedió, arrojando el siguiente resultado:

"…***LUIS FERNANDO ARIAS PARRA (fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor LUIS FERNANDO. Probabilidad de paternidad de 99.9999999%. Es 230.169.630.1287935 veces más probable que LUIS FERNANDO***

ARIAS PARRA (fallecido) sea el padre biológico del menor LUIS FERNANDO a que no lo sea…"

La prueba de ADN se practicó entre el menor solicitante de la paternidad y los restos óseos del presunto padre ya fallecido, dando como resultado una relación de paternidad entre **Luis Fernando Castro Ríos** y el extinto **Luis Fernando Arias Parra.**

De la prueba pericial de ADN se corrió traslado a las partes sin que fuere objetada, deviene entonces proferir sentencia de plano (escrita), acogiendo lo estipulado en el artículo 386 del CGP en armonía con el artículo 278 Ibídem, a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estos presupuestos, también llamados requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga plena validez, indispensables para proferir sentencia de fondo, en el caso concreto se encuentran satisfechos puesto que: Se ha presentado demanda en forma, la misma que fue analizada en su momento y admitida oportunamente, acoplada a las exigencias del art. 82 del CGP, es competente este Despacho para conocer del asunto, atribuido por el artículo 22 del CGP como de conocimiento de los Jueces de Familia y por el lugar de residencia de la parte demandante conforme a las pautas del artículo 28 Ibídem; capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, la primera, radicada en cabeza de la señora **Martha Yirancy Castro Ríos** en calidad de representante legal del menor **Luis Fernando,** en la parte activa y en cabeza de herederos determinados e indeterminados del fallecido **Luis Fernando Arias Parra** como la parte pasiva.- La segunda, esto es, capacidad para comparecer al proceso, el menor reclamante acude a través de su representante legal y por medio de apoderado, mientras que la parte accionada acude al proceso a través de abogado idóneo (herederos indeterminados).- Así entonces, la sentencia a proferir debe ser de fondo.

3.2. DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filiu filü**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) en dichas uniones no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba en las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la

Ley 1060 del 26 de julio de 2006**,** y en sus artículos 1° y 2° dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho –**declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1° de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en

los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, mandado recogido por el artículo 386 del CGP. El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos, han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y, no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

3.3. EL CASO CONCRETO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

Esta acción está encaminada a investigar la filiación paterna del menor **Luis Fernando Castro Ríos,** pues conocer quiénes son los progenitores es un derecho legal, esencial y fundamental de toda persona natural, más si se trata de un menor de edad, ya que nuestras leyes lo consideran como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una relevante importancia, como lo es precisamente el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido y el derecho a definir su filiación (artículo 44 CP).

La promotora de esta acción de investigación de la paternidad, basa sus pedimentos en las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre ella y el fallecido **Luis Fernando Arias Parra** durante el lapso de tiempo entre el cual pudo tener lugar la concepción, es decir, la paternidad reclamada en la demanda, que tiene como soporte la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, que dice que se presume *la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción, y que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el*

presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (cursivas y subrayas nuestras).

Entonces, la causal aludida tiene que ver con las relaciones sexuales habidas entre la madre del menor y el presunto padre demandado, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 92 del estatuto civil, término que establece el lapso en que pudo tener lugar la concepción. Además de lo anterior, se requiere que la presunción no haya sido enervada o desvirtuada por el demandado.

Así las cosas, precisase decir desde ya que el estudio de los requisitos que se deben cumplir para inferir la paternidad con fundamento en la presunción contenida en la norma precedente, es irrelevante en este caso, teniendo en cuenta que fue posible la obtención de la prueba genética, con marcadores de **ADN,** con resultado de inclusión de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **Luis Fernando Arias Parra** es el padre del menor **Luis Fernando Castro Ríos,** prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, y en la cual, el laboratorio de genética Humana de Medicina Legal y Ciencias Forenses, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó:

"…***LUIS FERNANDO ARIAS PARRA (fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor LUIS FERNANDO. Probabilidad de paternidad de 99.9999999%. Es 230.169.630.1287935 veces más probable que LUIS FERNANDO ARIAS PARRA (fallecido) sea el padre biológico del menor LUIS FERNANDO a que no lo sea…"***

Cumpliéndose así**,** con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al **99.9%** y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado (Cursivas con intención).

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia.

Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado INCLUYENTE de paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **Luis Fernando Arias Parra** sí es el padre biológico del menor **Luis Fernando Castro Ríos**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y no recibió objeción alguna, necesariamente habrá que aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 386 numeral 4° del CGP, norma que señala que, si la prueba de ADN es favorable al demandante, y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y así se procederá pues, frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por un instituto debidamente acreditado, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar que **Luis Fernando Arias Parra** es el padre biológico del menor **Luis Fernando,** lo que quedó demostrado con dicho dictamen.

Como colofón, a la luz de la prueba científica de paternidad ADN practicada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum

y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, es evidente e incuestionable que el menor **Luis Fernando Castro Ríos**, es hijo del fallecido **Luis Fernando Arias Parra**, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre de aquél, lo cual, ratifica lo dicho en la demanda en tal sentido, por lo que, reiteramos, así se declarará en la resolutiva de esta sentencia previo acogimiento de las pretensiones de la demanda.

3.4. DE LA CONDENA EN ALIMENTOS:

No se fijarán alimentos puesto que el alimentante ya se encuentra fallecido y la demanda fue dirigida en contra de sus herederos.

3.5 DE LA CONDENA EN COSTAS:

La demanda es impulsada por la demandante a través de apoderado, hubo necesidad de gastos como la pericia, prueba que fue practicada por el convenio Medicina Legal – ICBF, lo que a la luz del artículo 6º de la Ley 721 de 2001, parágrafo 3º, debe reembolsarse los costos de la prueba a Medicina Legal, sin embargo, en el caso concreto no hubo oposición de ninguna índole, por lo que no habrá lugar a condenas en costas, máxime si se tiene en cuenta que a la demandante se le concedió la figura de amparo de pobreza.

4. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda**.** En consecuencia **DECLARAR** que el menor **LUIS FERNANDO CASTRO RÍOS,** nacido el 23 de mayo de 2010, en el Municipio

de Quibdó – Chocó, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta localidad a indicativo serial nro. 0037935698 y NUIP nro. 1.139.794.087, es hijo biológico del fallecido **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA** quien en vida se identificaba con la c.c. nro. 8.201.388.

SEGUNDO: En consecuencia de la declaración anterior, a partir de la presentación de esta demanda, el reclamante de la paternidad tendrá la siguiente filiación: **LUIS FERNANDO ARIAS CASTRO,** nacido el 23 de mayo de 2010, hijo de **LUIS FERNANDO ARIAS PARRA** y de **MARTHA YIRANCY CASTRO RÍOS.**

TERCERO: OFICIAR En consecuencia al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Quibdó – Chocó, a fin de que se proceda a efectuar la corrección del caso, en el Registro Civil de Nacimiento del citado menor, así como en el libro de varios que dicho Despacho lleva.

CUARTO: No hay condenas en costas por cuanto no hubo oposición de ninguna índole.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

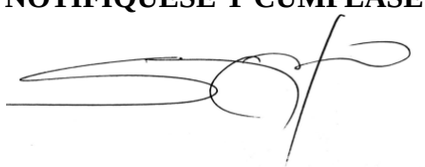

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

CERTIFICO
Que la sentencia anterior fue notificada por **ESTADOS Nº**_____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

_____
SECRETARIO